

V

USUARIO	EREYCA
FECHA INICIO	15/11/2022
FECHA FINAL	16/11/2022

JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 17-11-2022

237 11001400000020090108001 0021

Fijación en estado

OMAR ARTURO - PEREZ BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto
niega libertad condicional-**ESTADO DEL 17/11/2022** /// * CSA-EMRC
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**

16/11/2022 17/11/2022 17/11/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA**, conforme documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario, con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 5 de Octubre de 2010, por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, como **Autor** penalmente responsable del delito Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes Agravado, a las **PENAS Principal de 304 Meses** de PRISIÓN y **3.066 S.M.L.M.V** de MULTA, así como a la **Accesoría de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad**, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En proveído del 31 de Mayo de 2011, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia y condenó a OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, a las **PENAS Principal de 296 Meses** de PRISIÓN y **2.999 S.M.L.M.V** de MULTA, además de la **Accesoría de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad**, manteniendo la negativa tanto del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como del mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, a la fecha, ha cumplido en privación física y con Redención, una pena de:

Descuento físico: captura octubre 13/10	141 meses y 10 días
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 19 de diciembre de 2012.	5 meses y 6.25 días

10



2.- Auto del 5 de diciembre de 2013.	2 meses y 24 días
3.- Auto del 25 de noviembre de 2014.	1 mes y 24 días
4.- Auto del 10 de abril de 2014 ¹ .	1 mes y 28 días
5.- Auto del 20 de noviembre de 2015.	4 meses y 20 días
6.- Auto del 8 de marzo de 2016.	0 meses y 29,5 días
7.- Auto del 10 de febrero de 2017.	3 meses y 13 días
8.- Auto del 2 de febrero de 2018.	4 meses y 0.5 días
9.- Auto del 18 de octubre de 2018.	2 meses y 4 días
10.- Auto del 3 de julio de 2019.	4 meses y 28 días
11.- Auto del 3 de septiembre de 2019.	0 meses y 8,5 días
12.- Auto del 10 de febrero de 2021.	7 meses y 25,5 días
13.- Auto del 08 de Junio de 2022.	5 meses y 6,5 días
Total redenciones	45 meses y 7,75 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	186 MESES y 17,75 DIAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, se allegó documentación para el estudio de **Redención de Pena y Libertad Condicional** del sentenciado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, y por el penado se presentó solicitud en este mismo sentido, informando el lugar de verificación del Arraigo Social y Familiar, por lo que el despacho ordenó visita domiciliaria; allegado el informe se procederá a pronunciarnos de lo solicitado.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los

¹ corregido el 20 de febrero de 2014, en cuanto al nombre del condenado.

11/237
Pruoce

domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 *Ibidem*, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

En el presente caso para el reconocimiento de la Redención de Pena del condenado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, en relación con la documentación que se allega por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, **se tendrá en cuenta la orden de trabajo No. 3943436**, que reposa en el expediente, en la que se autoriza al penado a realizar actividades de lunes a sábados y festivos, a partir del 1º de Febrero del 2018 y hasta nueva orden.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá y se efectuará la dimiuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
8403119	20/07/2021 A 19/10/2021	EJEMPLAR
8521581	20/10/2021 A 19/01/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
18383032	2021	oct	208	200	25	208	13
		nov	208	192	24	208	13
		dic	216	200	25	216	13,5
TOTAL REDENCIÓN						632	39,5 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **632 horas**, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena, de

39,5 días, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Libertad Condicional.

Se allegó por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, vía correo electrónico la documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, y por el penado se allegó escrito en el mismo sentido, informando el lugar en el que se puede verificar el Arraigo Social y Familiar, por lo que el despacho ordenó la verificación de este aspecto y, allegado el informe se procederá a continuar con el estudio del subrogado solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los múltiples eventos que estructuran los hechos – *entre el 14 de Febrero del 2008 y Enero del 2009* –, como se extrae del fallo, se advierte que, la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04), el cual reza:

“Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a los hechos objeto de sentencia, se profirió la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Del análisis de las normas es comento, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, el artículo 64 modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena", además la norma anterior supeditaba el subrogado al pago total de la pena de multa impuesta, mientras la norma posterior no exige este requisito.

Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo que, dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, i) que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, ii) reparado a la víctima, iii) que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y iv) que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 03812 del 11 de Noviembre de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, en la que conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta comportamental durante su reclusión.

La conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, por la que fue condenado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06², ni conluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1º de la misma codificación, se instituye concretamente que estas exclusiones no se aplicarán a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, fue condenado a la pena de 296 Meses de Prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 177 Meses y 18 Días, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, con la Redención que se reconoce en este auto, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena de 187 meses y 27.25 días.

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, informó que este aspecto podía ser verificado en la Calle 3 sur No. 70 – 84 Interior 1, Apartamento 202, Conjunto Residencial Torres de San Agustín del Barrio Fundadores de esta ciudad, a donde se ordenó visita domiciliaria por parte de Asistencia Social de estos Juzgados, mediante visita domiciliaria.

De acuerdo con el informe de la vista, se tiene que la misma se realiza mediante video llamada, atendiendo las medidas adoptadas por el Covid-19, la cual fue atendida por la señora Adriana Mileidy Ocampo Aristizábal, quien refiere ser la esposa del condenado, y propietaria del predio visitado, desde hace 22 años, en el cual vivía el penado al momento de su captura, junto a ella y su hija, quienes son los que conforman el núcleo familiar.

Informan que el penado, al momento de la captura realizaba tercer semestre de la carrera de comercio exterior y laboraba en oficios de porcicultura en una finca de la familia paterna, que de concederle la libertad este continuaría

² ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. «Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10» Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración conseguidos en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

con las labores de porcicultura en la finca del papá y donde vive su hermano en Chipaque, Cundinamarca, o colocarían un depósito de gaseosas Postobón, donde la entrevistada labora actualmente, por lo que se concreta la disposición de recibirlo en el lugar visitado y brindarle el apoyo necesario para que cumpla la pena.

Para el despacho resulta conveniente destacar lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"

También la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, dejó anotado que:

"...La Sala⁴, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."

Además, debe de tenerse en cuenta que en el fallo de tutela de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia⁵, se precisó frente al arraigo social, que:

"...Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígase que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria..."

En este caso, se tiene por cumplido este aspecto del Arraigo del penado CARLOS ALBEIRO BETANCUR ROJA, en la Calle 3 sur No. 70 – 84 Interior 1, Apartamento 202, Conjunto Residencial Torres de San Agustín del Barrio Fundadores de esta ciudad.

3.2.1.3.- De la reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, no se cuenta en el proceso, hasta este momento con sentencia que condene al pago de daños y perjuicios al encausado CARLOS ALBEIRO BETANCUR ROJA.

³ Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁵ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

⁶ Radicado 93423 de agosto 23/17

3.2.2. Requisitos subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto concurre **en forma parcial** en favor del penado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.2.1.- De la conducta durante su reclusión. El comportamiento observado por el encausado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, a lo largo de su reclusión y por ello se allega por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la resolución que avala el sustituto solicitado de la Libertad Condicional del condenado.

Así mismo, se cuenta con certificados evaluando la conducta del sentenciado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, como Buena y/o Ejemplar, y en la Cartilla Biográfica, se puede observar que la misma, durante el tiempo de su privación de la libertad, ha sido evaluada en el mismo sentido, además no se han reportado sanciones disciplinarias en su contra. Es decir, que este aspecto se cumple en favor del penado.

3.2.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado. Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible, que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la Libertad Condicional, debe decirse, que ésta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta, por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tenerse en cuenta, entre otras, las circunstancias, elementos y consideraciones, plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem, se trae a colación las consideraciones realizadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el auto de 19 de Mayo de 2015, (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se precisó:

"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-40-00-000-2009-01080-01 / Interno 237 / Auto Interlocutorio: 0778
Condenado: OMAR ARTURO PEREZ BARBOSA
Cédula: 75510762
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 2 PETICIÓN

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...". (Negritas fuera de texto).

Esa misma Corporación, en el auto interlocutorio AP4142-2021 con radicación 59888 de fecha 15 de Septiembre del 2021, en decisión de segunda instancia en cuanto a una solicitud de Libertad Condicional, no sólo tuvo en cuenta, sino que reiteró los fundamentos del pronunciamiento antes citado, sosteniendo que por tanto:



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-40-00-000-2009-01080-01 / Interno 237 / Auto Interlocutorio: 0778
Condenado: OMAR ARTURO PEREZ BARBOSA
Cédula: 75510762
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 2 PETICIÓN

"...Tal como lo ha indicado esta Corporación⁷, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.....

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁸.

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales

⁷ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros
⁸ CSJ AHP5065-2021

de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural...(Negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la **previa valoración de la conducta punible**, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de Ejecución de Penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a **verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad** en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, atendiendo además la naturaleza, modalidad de la conducta y los antecedentes de todo orden del condenado, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez **se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado**, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad; ponderación que se debe hacer de todos estos aspectos por el Juez Ejecutor, **tal como se ha reiterado recientemente** por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto interlocutorio AP3348-2022 con radicación 61616 de fecha 27 de Julio del 2022.

11

En la sentencia C-757/14⁹, en la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

"39.- En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional." (Negrillas fuera de texto).

La corte Constitucional, en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluyó:

*"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. **Por otra parte, la nueva***

⁹ Fundamentos reiterados en las sentencias C-233-2016 y C-328-2016.

disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma... (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

En este orden de ideas, se analizará **este aspecto subjetivo de la valoración de la conducta** del sentenciado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, atendiendo ese precedente jurisprudencial antes citado y lo que se ha dejado además precisado al respecto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 Noviembre 2019; STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de Junio del 2020 y en el auto interlocutorio AP3348-2022 con radicación 61616 de fecha 27 de Julio del 2022; teniendo en cuenta así mismo su resocialización al estar privado de la libertad, y ponderando todas esas circunstancias favorables y desfavorables consignadas en la sentencia de acuerdo con los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir que **la naturaleza** de la misma no permiten hacer un diagnóstico-pronóstico favorable para concederle el beneficio.

12

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables y desfavorables al condenado expuestos en la sentencia, también se debe tener en cuenta lo que ha acontecido además después de su privación de la libertad conforme a su resocialización, y sin apartarse el despacho de esos precedentes, sino acogiendo los mismos como se reitera y atendiendo que este aspecto de la valoración de la conducta es subjetivo y por tanto si bien reglado pero no taxativo y absoluto en las circunstancias que imparcialmente puedan valorarse, también resulta necesario como se ha dejado consignado en algunos de los precedentes, verificarse la naturaleza, la modalidad de la conducta, los antecedentes del condenado y la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, pues, la gravedad de la conducta es tan sólo uno de esos aspectos a analizarse **para que el Juez Ejecutor de la Pena y sin vulnerar el non bis in idem, determine la necesidad o no de continuar el condenado con el tratamiento penitenciario eficaz y adecuado, en procura de lograr su verdadera resocialización de acuerdo con el sistema penitenciario progresivo.**

Ahora, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, debe reconocer el despacho que el mismo es delincuente primario, y que el sentenciado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, acredita, como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la Libertad Condicional, así como buena conducta al interior del reclusorio y actividades de Redención de Pena, como parte del proceso resocializador;

además Arraigo Familiar y Social, y por tanto al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenado, se genera como resultado una **valoración muy negativa de la conducta**, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues, junto a su proceder durante la reclusión, está además la protección de los asociados, que también compete resguardar a la Administración de Justicia.

Revisados los hechos, por los que se impuso la condena al penado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, a juicio de este despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación; por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del condenado, toda vez que fue capturado luego de las labores de policía judicial como de vigilancia, seguimiento de personas y cosas, así como de la interceptación de comunicaciones; en las que se dejó establecida su pertenencia a la organización criminal, con el fin de obtener un provecho ilícito con el tráfico de sustancias estupefacientes al exterior de nuestro país, pues, su captura se dio precisamente dentro de las investigaciones que se originaron por informe No. 423 del 14 de Febrero del 2008 enviado por el Grupo Antinarcoóticos de la Policía Nacional a la Fiscalía General de la Nación.

Investigaciones en las cuales se identificó e individualizó a un grupo de personas comprometidas en el envío de sustancias alucinógenas al exterior de nuestro país, entre las cuales fue capturado el aquí penado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA y establecido que pertenecía a esa estructura criminal organizada que se dedicaba a exportar sustancias estupefacientes, estando comprometido en la coordinación del envío de las mismas por intermedio de la Empresa DHL, bajo la modalidad de encomiendas, determinándose su participación en cuatro de los diez eventos, en los cuales se pudo documentar el actuar de la banda criminal, en la cual cada uno tenía su rol definido dentro de esta compañía criminal, tal y como así se determinó en la sentencia.

En cuanto a estos aspectos del reproche que ameritó en la sentencia el actuar de la organización criminal, se dejó anotado por el fallador que:

"...se advierte la gravedad de la conducta descubierta en razón de la naturaleza y cantidad de sustancia incautada, el daño potencial creado ante la comunidad tanto por la consecuencias que se derivan del consumo la forma fácil de adquirir dinero al comerciar con este tipo de sustancias, de donde se deriva también, el dolo con que actuaron los inculpatos. A partir de ello la tamaño ambición de los encartados, toda vez que la considerable cantidad de sustancia representa no solo en el mercado una importante significación económica sino que por tal deja entrever una mengua significativa en la escala de valores en los acusados, que reflejado en, que un país como el nuestro, tan golpeado por el tráfico de estupefacientes, contribuye al desequilibrio social, él injustificado por esta clase

de proceder que se constituyen en aporte al deterioro, tanto de la salud como de la convivencia y tranquilidad de sus ciudadanos..."

Como se observa, se trató de unos sucesos altamente nocivos, que ameritaron en la sentencia ese reproche, no solo por la afectación que acarrea a ese bien jurídico de la salud pública, sino a la comunidad en general por que esta actividad es perpetrada por un grupo delincuencial bien organizado en el cual cada uno de sus participantes tenía un rol definido, para comercializar estupefaciente al interior de nuestro país, pero además para la consecución del mismo y su envío al exterior mediante la modalidad de encomiendas, que era el actuar del aquí condenado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, siendo este actuar de suma gravedad, toda vez, que con la sustancia estupefaciente no sólo se afecta al individuo, sino a la sociedad, a la comunidad en general y a la seguridad de la misma, por tratarse de un delito pluriofensivo.

Es de anotar que el principal bien jurídico protegido en este caso es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias alucinógenas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública, actuar que en este caso por parte del penado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, era la de coordinar los envíos fuera del país de la sustancia estupefaciente, mediante encomiendas por medio de la empresa DHL, como quedó establecido en la sentencia de acuerdo a los cargos por los que fue acusado y desvirtuada su presunción de inocencia en juicio oral.

Sin duda la modalidad y gravedad de la conducta, la naturaleza, los elementos y sustancias incautadas y la pluralidad de partícipes de los hechos, revelan una personalidad osada en el penado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, que, junto a sus concausas, no se detienen ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto, de manera que consideramos que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes, y se constituyen en persona que aún genera un real peligro para la sociedad, y por tanto amerita continuar con el **tratamiento penitenciario adecuado y eficaz**, hasta cumplir la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado, **para que reflexione y corrija su futuro proceder social**, a efectos de cuando sea nuevamente reinsertado a ella, lo haga como persona que realmente esté apto para serle útil, como también así mismo y a su familia, y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios en contra de nuestro ordenamiento penal.

Así, atendiendo tales postulados jurisprudenciales y teniendo en cuenta el análisis de la valoración de la conducta punible, ejecutada por el aquí condenado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, se considera arribar a la



PROCEDIMIENTO LEY 905
Radicación: Único 11001-40-00-000-2009-01080-01 / Interno 237 / Auto Intelectual: 0778
Condenado: OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA
Cédula: 79510762
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 2 PETICIÓN

conclusión, como se reitera, que resulta necesario mantener el tratamiento penitenciario, a fin de que la pena cumpla la función de prevención general, además de resultar disuasiva para evitar que el encausado vuelva a incurrir en esta clase de delitos, de tal manera, que le quede claro, que la administración de justicia, no puede ser benévola con quien comete semejantes delitos, al tiempo que se envía un mensaje al resto del conglomerado social para evitar que alguien más, se anime a imitar tan deleznable comportamiento.

En consecuencia, este Juzgado considera que no se encuentra satisfecho por parte del condenado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, este presupuesto subjetivo, exigido por el artículo 64 del Código Penal, para reconocerle el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de denegarse lo solicitado.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del sentenciado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, el escrito que se allega por el juzgado fallador y remitido a esa autoridad por el penado en el que solicita copias integrales y auténticas de toda la actuación y audiencias realizada en la etapa procesal y de juzgamiento, para iniciar la posible revisión de su condena, frente a lo cual se le informa que debe autorizar a una persona que acuda al Centro de Servicios de estos Juzgados, con el fin de que se informe del valor de las copias, el trámite que debe realizar para su toma y el tiempo en que pueden ser entregadas con la debida autenticación, como las requiere.

Agréguese al proceso del condenado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, escrito en el que solicita la remisión de copia del auto de segunda instancia del 26 de Febrero de 2021, en el cual se resolvió el Recurso de Apelación por el fallador, interpuesto por su compañero de causa JUAN CARLOS TOLEDO MANZANARES, el cual se dispone su remisión al lugar de reclusión por intermedio de Nuestro Centro de Servicios Administrativos.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, en proporción de UN (1) MES y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



PROCEDIMIENTO LEY 905
Radicación: Único 11001-40-00-000-2009-01080-01 / Interno 237 / Auto Intelectual: 0778
Condenado: OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA
Cédula: 79510762
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
RESUELVE 2 PETICIÓN

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado OMAR ARTURO PÉREZ BARBOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado para que haga parte de su hoja de vida.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento inmediato al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

15

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

16

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia _____

La Secretaria _____ 19-7 NOV. 2022



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 60668

CC: 791510962

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Max Arturo Perez B

FECHA DE NOTIFICACION: Septiembre 10/22 (sabado)

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 22-08-2022

A.S. A.I. OPI. OTRO Nro. 118

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 237

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

UBICACION 10

JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

SIGCMA



Rama Judicial
Corsejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

